

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520140028600
Medio de Control	Ejecutivo
Accionante	Jorge Eliecer Cano Ospina
Accionado	Instituto de Seguros Sociales en liquidación y otros

AUTO RESUELVE RECURSO

1. ANTECEDENTES Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 16 de marzo de 2021, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el 14 de mayo de 2014 y se ordenó la remisión del proceso al Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en Liquidación.

Una vez verificada la procedencia del recurso de reposición, que hubiese sido interpuesto dentro del término de ley y cumplido el trámite previsto en los artículos 242 y ss de la Ley 1437, el Despacho procederá a resolver de fondo lo que en derecho corresponda.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada fundamento del recurso así:

"De la prevalencia o jerarquía de las leyes, tenemos que los Decretos expedidos con ocasión de la liquidación del Seguro Social son temporales y definen un caso en particular, por ello están por debajo con relación a los Decretos al anterior Código Administrativo como el del vigente que define situaciones erga-omnes, es decir para todos los colombianos etc. Por lo brevemente expuesto anteriormente mal se puede hablar que la jurisdicción contenciosa administrativa no sea la competente para conocer de este asunto, si se tiene en cuenta, se repite que tanto la sentencia del Consejo de Estado como el memorial cuenta de cobro llegaron al mundo jurídico antes de entrar en vigencia el Decreto 2013 del 28 de septiembre del 2012, pues antes de esta fecha no se sabía que tal institución estatal iba a ser sometida a liquidación.

En su momento se dijo por el PAR o Patrimonio Autónomo de Remanentes que debía presentar los poderes actualizados de mi cliente, se me hizo llegar una resolución que se creía que era para el pago de la acreencia, pero no fue así, calificaron la presente acreencia como un crédito quirografario o de quinta categoría, pero además se decía que no había plata y que había que esperar a que hubiera presupuesto estoy hablando de hace aproximadamente 7 o 8 años. Todo esto motivo para que presentara la demanda ejecutiva para el cumplimiento de la sentencia judicial del Consejo de Estado y ahora resulta que se decreta la nulidad de todo lo actuado y el proceso se ordena enviar al PAR, sin tener en cuenta que estos hechos son anteriores a entrar en liquidación el Seguro Social...

El Decreto 2013 del 28 de septiembre del 2012 no tiene vigencia retroactiva, lo que quiere decir que el auto del 14 de mayo del 2014 de mandamiento de pago no puede ser declarado nulo, así como tampoco las demás actuaciones procesales hasta el punto de ordenar enviar el proceso ejecutivo al PAR."

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, y para resolver el recurso es importante hacer referencia que el 8 de abril de 2014, Jorge Eliecer Cano Ospina, Gabriel Atehortúa Moreno en nombre propio y representación de Nelsy, Martha Janeth, José Mario, Jorge Eliecer y Angela María Cano Moreno, por conducto de apoderado judicial presentaron acción ejecutiva en contra del Instituto de Seguros Social en Liquidación, por la condena impuesta a dicha entidad mediante sentencia del 15 de febrero del 2012, proferida por el Consejo de Estado.

En consecuencia, el 14 de mayo de 2014, se libró mandamiento de pago a favor de Eliecer Cano Ospina, Gabriel Atehortúa Moreno, y Nelsy, Martha Janeth, José Mario, Jorge Eliecer y Angela María Cano Moreno y en contra del Instituto Nacional de los Seguros Sociales en liquidación, por valor de 50 salaros mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes, más intereses moratorios conforme lo establecido en el artículo 195 del CPACA. Así mismo, en el referido auto se ordenó notificar a la entidad accionada.

Para la fecha en que se libró mandamiento de pago en contra del Instituto Nacional de los Seguros Sociales, dicha entidad ya se encontraba en proceso de liquidación, dado que éste inició el 28 de septiembre de 2012, con la expedición del Decreto 2013, el cual tiene como fuente normativa a la Ley Ley 254 de 2000 *"Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional"*.

En el artículo 6 de la referida Ley y en el artículo 7 del Decreto 2013, se indica que el agente liquidador tenía entre otras funciones: *"Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador"*.

Conforme a lo anterior, el Despacho sigue considerando que si durante el proceso de liquidación del referido instituto, se llegare a presentar una demanda ejecutiva con la intención de hacer valer un título ejecutivo, el operador judicial estaba en la obligación de declarar la falta de jurisdicción y competencia, y remitir el proceso al agente liquidador, para que dicha reclamación hiciera parte del proceso de reconocimiento y calificación de créditos, conforme a las normas propias del proceso de liquidación de la entidad y las establecidas en el Decreto Ley 254 de 2000 y demás normas concordantes.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que, si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 155 establece la competencia de los Jueces para conocer de procesos ejecutivos contra entidades públicas cuando la cuantía no exceda 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; esta disposición tiene excepciones, las cuales se encuentran contempladas en la Ley 254 de 2000, que por su especialidad tiene prevalencia conforme a lo indicado en las leyes 57 y 153 de 1887.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional en Sentencia C-451 de 2015, respecto a los criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes, refirió:

"(i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación."

Conforme a lo referido, el Despacho no repondrá el auto del 16 de marzo de 2021; y dado que a través de dicha decisión se puso fin al proceso, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, conforme lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 16 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo indicado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaria **REMITIR** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 7 DE JULIO DE 2021.

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e835c3e6f798e959eaf6caadd1db3ac65cc9f70bef7485c5558b472b953ee40

Documento generado en 06/07/2021 07:49:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>